



**Expediente:** 1162/21

El Consell Tributari, reunido en sesión de 20 de abril de 2022, conociendo de los recursos presentados por las sociedades ..., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**1.-** En fecha 30/06/2020 el señor FRMR, actuando en nombre y representación de las sociedades ..., presenta escrito que contiene dos recursos que califica como recurso de alzada contra el recibo de la tasa de terrazas de en el año 2020, y recurso de revisión contra los recibos de la misma tasa de los años 2016 a 2019, al tiempo que solicita la devolución del importe pagado por este concepto entre los años 2016 y 2019.

**2.-** Los recurrentes alegan que el suelo sobre el que se ubican las terrazas es estatal, no municipal, que el Ayuntamiento de Barcelona sólo puede implantar tasas por el uso especial o privativo del dominio público de titularidad municipal, pero no en el de titularidad estatal; que existe una doble imposición por una misma utilización de un mismo suelo, ya que hasta el año 2019 los titulares de los chiringuitos, además de la tasa, pagaban un canon y desde el año 2019 pagan un alquiler y subsidiariamente , el incremento de la Tasa 2020 no se ajusta a derecho por no estar justificado y resulta desproporcionado con el valor catastral y el que se paga a otros municipios.

**3.-** De la documentación incorporada en el expediente, los antecedentes del mismo y el Informe del Distrito de Sant Martí se desprende la siguiente relación de hechos:

- El suelo sobre el que se ubican los inmuebles donde se ejerce la actividad de restauración por las cuatro mercantiles interesadas se encuentran en zona marítimo-terrestre (ZMT) cuya titularidad demanial recae sobre el Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

5 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) ) en relación con el artículo 132.2 de la Constitución Española.

- Por Orden Ministerial del día 12/05/1989 el suelo referido en el antecedente 1º fue objeto de concesión a favor de la *Sociedad Villa Olímpica SA* (VOSA) de capital íntegro municipal.

- VOSA firmó los siguientes contratos con cada una de las partes interesadas:

(...)

En todos los casos la cesión del derecho de uso se sujeta a la condición del pago de un canon anual en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes , que la cesionaria abonará anualmente a VOSA o a quien la Administración designe.

- Por Decreto de Alcaldía de 31 de julio de 1996 (2890/1996) ratificado en fecha 25/09/96 por el Consejo Plenario, el Ayuntamiento manifestó la voluntad de subrogarse en todos los derechos y deberes de VOSA.

- Por Orden Ministerial de 18/12/96 se otorga al Ayuntamiento de Barcelona la concesión de la que era titular VOSA, considerándolo subrogado en todos los derechos y obligaciones.

- Constan otorgadas por el concejal del Distrito de Sant Martí las siguientes licencias de uso especial del dominio público municipal para instalar veladores:

(...)

**Todas las licencias mencionadas se han ido renovado hasta la fecha por el sistema de renovación anual automática, y los veladores que son objeto de ello se han incluido en el Padrón de la TUDP.**

- Por Orden de la Ministra de Hacienda del día 19/06/2019 se desafectaron del dominio público estatal los inmuebles ocupados por los locales de restauración, que pasaron a ser bienes patrimoniales de la Administración del Estado.
  
- Entre los meses de junio y septiembre de 2019 el Ministerio de Hacienda firma contratos de arrendamiento de los locales con cada una de las sociedades que hasta ese momento venían explotándolos como cesionarios.
  
- El suelo sobre los que se ubican los cuatro locales está calificado como vial (5) y pendiente de que se formalice la cesión de los derechos necesarios al Ayuntamiento de Barcelona para que, como administración actuante, ejecute el planeamiento.
  
- De la consulta a los sistemas de recaudación municipal resulta que, entre los años 2016 y 2019, las mercantiles interesadas han pagado las siguientes cuantías en concepto de canon por uso de los terrenos objeto de la concesión y en concepto de TUDP

(...)

4.- El Distrito de Sant Martí propone la estimación parcial de los recursos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** En el escrito de interposición del recurso se señala que “Al considerar que ha habido, vulneración de ley, nulidad y error material y de hecho en el establecimiento o implantación de la Tasa, mediante este único escrito, por razones de economía procesal, y de identidad de hechos y fundamentos, interponemos conjuntamente, ante la Alcaldía: - Recurso de Alzada...contra las cuatro Implantaciones y Liquidaciones de Tasa por la utilización privativa de la vía pública, ejercicio 2020...; -Recurso de Revisión contra las mismas Implantaciones y Liquidaciones de la misma Tasa, de los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019, fundamentado en las causas de nulidad y error y de hecho previstas en la LGT y la Ley 39/2015 que se dirán...”.

Los interesados solicitan así la anulación de la liquidación del año 2020 de la tasa que se encuentra en la base del recurso de alzada.

El artículo 188 del OFG establece que

*“1. Contra els actes d’aplicació i efectivitat dels tributs locals i altres ingressos de dret públic que siguin de competència municipal es pot interposar recurs d’alçada davant l’Alcalde, amb efectes de reposició, tot aplicant-se el règim jurídic del recurs regulat a l’article 14è del text refós de la Llei reguladora de les hisendes locals, aprovat pel Reial decret legislatiu 2 /2004, de 5 de març. 2. El recurs es pot presentar, amb els requisits establerts a l’article 175è de la present Ordenança, en el termini d’1 mes comptat des del dia següent al de la notificació expressa de l’acte recorregut o al de la finalització del període d’exposició pública dels corresponents padrons o matrícules de contribuents o obligats al pagament. Tractant-se de deutes de venciment periòdic i notificació col·lectiva, el termini per a la interposició es computa a partir de l’endemà de l’acabament del període voluntari de pagament”.*

De acuerdo con el artículo 9.2 de la Ordenanza Fiscal 3.10, la TUDP es una deuda de vencimiento periódico y notificación colectiva. El plazo voluntario para pagar la TUDP en 2020 finalizaba el día 15 de abril.

De acuerdo con la siguiente normativa el cómputo de los plazos administrativos debe tenerse por suspenso entre los días que van del 14 de marzo de 2020 al día 1 de junio de 2020.

- Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, disposición adicional tercera. *“Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia del Real Decreto 463/2020 o, en su caso, las prórrogas del mismo.”*
- Artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. *“A*

*efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.”*

Por tanto, debe admitirse el recurso de alzada del año 2020 ya que se ha interpuesto en tiempo y forma de acuerdo a los preceptos legalmente establecidos.

Asimismo, solicitan la anulación de las correspondientes a los años 2016-2019. A este respecto concretan, en el propio escrito de interposición de esta reclamación, los preceptos en los que asientan su petición, en particular “*los arts. 106 y 125.1.a) de la ley 39/2015, el art. 14 de la Ley de Haciendas Locales y los arts 216, 217.1.a), b) yf) y 221 de la Ley General Tributaria*” basando la mencionada petición de anulación y devolución de los ingresos satisfechos en la misma argumentación que el recurso de alzada sin especificar el recurso o acción a través del cual ejercen su pretensión de nulidad aunque se remite con carácter genérico, como se observa, a las normas que regulan la revisión de los actos firmes. El Consell Tributari ha declarado de forma reiterada en entre otros, el dictamen del expte. 514/21 que “*de acuerdo con los artículos 103 LGT y 115 de la Ley 39/2015, deben resolverse todas las impugnaciones que formulen los interesados ante las administraciones públicas*” en consecuencia, hay que proceder, si cabe, a la calificación de la reclamación presentada por los administrados en la forma en que satisfaga sus pretensiones de defensa de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Pues bien, en este supuesto concreto, considera que el artículo 219 LGT es el que regula el presupuesto de hecho en el que debe subsumirse la petición de los interesados.

En efecto, el artículo 219 de la LGT, al que se ha hecho referencia como de posible aplicación, establece que:

*“1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringan manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular ponen de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.*

*La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.*

*2. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.*

*3. El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinguido del órgano que dictó el acto.*

*En el expediente se dará audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.”*

**Segundo.**-Pues bien, de la documentación incorporada en el expediente se deriva:

I.- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP).

Art. 93.4 (de carácter básico, a tenor de lo previsto en la disposición final 2ª LPAP):

*“4. Las concesiones de uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público podrán ser gratuitas, otorgarse con contraprestación o condición o estar sujetas a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público estatal regulada en el capítulo VIII del título I de la Ley 25 /1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, o a las tasas previstas en sus normas especiales.*

*No estarán sujetas a la tasa cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público no quite aparejada una utilidad económica para el concesionario, o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento entrañe condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquella.*

*En los casos previstos en el párrafo anterior, se hará constar tal circunstancia en los pliegos de condiciones o clausulado de la concesión.”*



## II.- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas

*3. 2. 2. Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones sólo podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización y concesión, con sujeción a lo previsto en esta Ley, en otras especiales, en su caso, y en las normas generales o específicas correspondiente, sin que pueda invocarse derecho alguno en virtud de usucapión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.*

*Artículo 84.1. Toda ocupación o aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre en virtud de una concesión u autorización, cualquiera que fuere la Administración otorgante, devengará el correspondiente cañón en favor de la Administración del Estado, sin perjuicio de los que sean exigibles por aquélla.*

*Artículo 115. Las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, podrán abarcar los siguientes extremos:*

- a) Informar los deslindes del dominio público marítimo-terrestre.*
- b) Informar las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones para la ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre.*
- c) Explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación de Régimen Local.*
- d) Mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.*

## III. Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales

*61.b) Las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público hidráulico y marítimo-terrestre, que seguirán regulándose por la Ley*

*29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, respectivamente*

IV. Real Decreto 735/1993, de 14 de mayo, por el que se acuerda la aplicación y se desarrolla la regulación de las tasas por prestaciones de servicios y realización de actividades en materia de dominio público marítimo-terrestre

*Artículo 1. Constituye el hecho imponible de las tasas en materia de dominio público marítimo-terrestre, en relación con este dominio o con sus zonas de servidumbre, la prestación o realización por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en el ámbito de sus competencias, de alguno de los siguientes servicios o actividades:...*

V. DECRETO 336/1988, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del patrimonio de los entes locales. (RPEL)

*Article 16. Sens perjudici de la vinculació del sòl a la seva destinació urbanística des de l'aprovació dels plans o normes, l'adquisició per part de l'administració actuant i la seva incorporació al patrimoni municipal del sòl o al patrimoni demanial per a la seva afectació a un ús o servei públic concret es produeix a partir del moment en què es formalitza la cessió de dret, d'acord amb la legislació urbanística.*

VI. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL)

*Artículo 15.1. Salvo en los supuestos previstos en el artículo 59.1 de esta ley, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, aprobando las correspondiente ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos.*

*Artículo 20 1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la*

*realización de actividades administrativas de competencia local que se fieran, afectan o benefician de modo particular a los sujetos pasivos.*

VII. Ordenanza Fiscal 3.10 reguladora de las tasas por utilización privativa del dominio público municipal y la prestación de otros servicios.

*Art. 1r. D'acord amb allò que disposen l'article 106è de la Llei 7/1985 ... i l'article 57è del Text Refós de la Llei reguladora de les hisendes locals, i de conformitat amb els articles 15 i 1i del mateix text refós, s'estableixen taxes per la utilització privativa del domini públic municipal que es regeixen pels articles 20è a 27è del text esmentat, i pels serveis prestats per l'Ajuntament en els béns de domini públic estatal per autorització de l'article 115è de la Llei 22/1988 de 28 de juliol de costes.*

Pues bien, de acuerdo con la normativa transcrita resultan de aplicación las siguientes consideraciones:

1º.- Las entidades locales pueden establecer tasas por la utilización privativa del dominio público local. Por mandato del artículo 15.1 TRLHL cualquier tasa impuesta por un ente local debe venir establecida en sus ordenanzas fiscales. Es la OF 3.10 la que a todos los efectos regula la tasa por la utilización del dominio público local, especificando el artículo 1º, in fine, que además se regula la tasa “*pels serveis prestats per l'Ajuntament en els béns de domini públic estatal per autorització de l'article 115è de la Llei 22/1988 de 28 de juliol de costes (LC)*”.

El artículo 115 de la LC establece, *numerus clausus*, las competencias municipales en la zona marítimo-terrestre.

De la lectura conjunta de los artículos citados resulta que las ordenanzas municipales podrían estar en la base de la exigibilidad de tasas en relación con los servicios desplegados en la ZMT que refiere el artículo 115 LC, pero en ningún caso sobre la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público estatal. En efecto, el elemento objetivo del hecho imponible de la tasa establecida en la OF 3.10, artículo 1, está constituido por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio

público local, es decir, se requiere para su realización , por un lado, que se dé este uso o aprovechamiento, situación aquí no discutida, y, por otro, que éste último recaiga sobre bienes de dominio público local. Si no se constatan estos dos requisitos no puede afirmarse que se haya realizado el hecho imponible y, por tanto, no puede considerarse nacida la obligación tributaria correspondiente. No se trata de que el Ayuntamiento de Barcelona no pueda establecer la tasa ni que pueda aplicarla, es que, en este último caso, sólo puede hacerlo de acuerdo con su normativa reguladora. En consecuencia, siendo que el dominio público, cuya cesión de uso está documentado en el expediente, no tenía, cuando se dictaron los actos de liquidación controvertidos, la condición legal de dominio público local sino estatal, son manifiestamente legales puesto que ninguna obligación tributaria ha nacido al amparo del artículo 1 de la citada OF 3.10.

Todo ello sin perjuicio de que, tal y como se recoge en la documentación de este expediente, en los casos en que los Ayuntamientos actúen como titulares de un derecho de concesión sobre la ZMT y cedan por cualquier vía su uso a terceras personas, pueden repercutir sobre sus usuarios finales el canon que, de forma anual, se devenga a favor de la Administración estatal (art. 84 LC).

El Tribunal de Cuentas en su informe de fiscalización de la gestión de la tasa por utilización privada o aprovechamiento especial de dominio público local publicado en el BOE de 11 de febrero de 2009 como Anexo a la Resolución de 28 de octubre de 2008, aprobada por La *Comisión Mixta para las Relaciones explica el Tribunal de Cuentas* :

*“En los Ayuntamientos de Almuñécar, Elche y Gijón existe una tasa por ocupación del dominio público en las playas del respectivo Municipio, cuando éstas constituyen dominio público estatal y no local, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 22/1988, de Costas, que desarrolla el artículo 132.2 de la Constitución. A esta misma norma se remite la propia Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, al establecer en su artículo 61.2.b) que las utilizations privativas o aprovechamientos especiales del dominio público marítimo-terrestre seguirán regulándose por la Ley 22/1998. La explotación de los servicios de temporada en las playas, autorizados por el Servicio Periférico de Costas competente, tal y como previenen los artículos 53 y 110.1.b) de la Ley de Costas,*

*puede ser realizada por los Ayuntamientos de forma directa o indirecta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 de dicha ley. Los ingresos obtenidos por los Ayuntamientos de los usuarios de dichos servicios de temporada en las playas, constituyen, por tanto, la contraprestación que recibe el Ayuntamiento por la explotación que realiza del dominio público estatal, de lo que es concesionario, por lo que no tienen la naturaleza de tributos propios de la Hacienda Municipal. Por ello, se estima improcedente la aprobación de Ordenanzas fiscales municipales de establecimiento de tasas por usos de un dominio público que no es local, al igual que los ingresos correspondiente no deberían imputarse al mismo concepto que las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local”.*

En sentencia 143/2013 del día 19/02/2013 del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, que recae sobre recurso de apelación 373/2012, se razonaba lo siguiente ante un caso similar al presente:

*“La Ordenanza Fiscal del caso, como ya hemos indicado en el encabezamiento de esta sentencia, tiene por objeto grabar mediante tasa la ocupación de terrenos del dominio público local... Las tasas municipales, tributo propio de las haciendas locales, son uno de los recursos del Ayuntamiento de Pollensa, pudiendo ser establecidas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local y, en particular, por la ocupación, como en el caso, con mesas y sillas, pero siempre que se trate de ocupación de bien de dominio público local destinado al uso público, lo que no es el caso del Paseo Anglada Camarasa, incluido en el dominio público marítimo-terrestre estatal. En efecto, el Paseo Anglada Camarasa, al que se refiere la Ordenanza específicamente en su artículo 3.2.1.2, forma parte del dominio público marítimo-terrestre estatal.*

*El artículo 84 de la Ley 22/1988 ni impide ni autoriza que el Ayuntamiento de Pollensa grabe mediante canon la ocupación por terceros del dominio público marítimo-terrestre estatal cuya ocupación le hubiera sido concedida o autorizada mediante canon al Ayuntamiento de Pollensa por la Administración General del Estado. La Administración General del Estado, mediante resolución de la Demarcación de Costas en Illes Balears y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.c de la Ley 22/1988 y artículo 111 de su Reglamento, autorizó el 10 de marzo de*

*2010 a la ahora apelante, Ayuntamiento de Pollensa, por un lado, para la ocupación de bienes del dominio público marítimo-terrestre, y, por otra parte, para la explotación de los servicios de temporada que ese año pudieran establecerse en las playas, tanto fuera mediante gestión directa como si era indirecta - artículo 115 de la Ley 22/1988 -.*

*El artículo 84 de la Ley 22/1988, como ya hemos dicho, ni impide ni autoriza que el Ayuntamiento de Pollensa exigiera un cañón por ocupación como la que aquí venimos tratando, pero se remite a lo que al efecto estuviera dispuesto normativamente, ocurriendo en el caso de que el Ayuntamiento de Pollensa ha gravado esta ocupación con una tasa, es decir, mediante tributo legalmente previsto para casos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local - artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 - y lo ha hecho así el Ayuntamiento de Pollensa en Ordenanza Fiscal cuyo objeto declarado en su mismo título es, precisamente, el de grabar la ocupación de terrenos de uso público local. Pues bien, volviendo de nuevo a la concreta decisión sentencia del caso ya las líneas entre las que discurren las pretensiones del único recurso de apelación presentado contra la misma, interesa ahora, primero, reiterar que en el caso se trataba de liquidación referente a ocupación que se llevaba a cabo en el Paseo Anglada Camarasa, 21, en el Puerto de Pollensa, integrado, como ya hemos dicho, en el dominio público marítimo-terrestre estatal; y, segundo, que la sentencia ahora apelada asienta su razonamiento indicando que, a falta de concesión a la ahora apelante, la Administración General del Estado podría conceder mediante cañón a la aquí apelada, Calvario Inversiones, Sociedad Limitada y sillas con fines lucrativos y, operada mediante canon la concesión a la Administración aquí apelante, ésta puede repetir a la ahora apelada el canon abonado por el Ayuntamiento a la Administración General del Estado, que es en lo que se ha traducido la decisión de la sentencia a la vista de que la tasa del caso se descomponía en dos conceptos.*

*En efecto, la sentencia considera que, comprendiendo la tasa girada por el Ayuntamiento una parte correspondiente a la ocupación de la vía pública municipal -5.580,00 euros- y otra que correspondía precisamente al abono del cañón de Costas por ocupación del dominio público marítimo-terrestre, este último -2972,51 euros- sería conforme a Derecho, pero no el primero ya que no se trata de bien demanial*

*municipal y supone una doble imposición debido a que la sentencia ahora apelada considera que Calvari Inversions, Sociedad Limitada, "... ya abonó el correspondiente canon ...". Puestas así las cosas, cabe concluir que la tasa del caso no tiene cobertura normativa, con lo que, primero, no es posible estimar la pretensión principal de la apelación, es decir, la de que se declarase conforme a Derecho la liquidación gira; y, segundo, que de ahí mismo deriva ya que tampoco sea posible estimar que cupiese alterar la decisión de la sentencia apelada para que se cambiara la cantidad consentida por la ahora apelada, es decir, la de 2972,51 euros, por la cantidad que en dicha liquidación se señala como correspondiente a la ocupación de la vía pública, es decir, por la cantidad de 5.580,00 euros".*

2º.- Se señala en la propuesta de la Administración que:

“Dels plànols que s’aporten com annexes a la resolució de desafectació del dia 19/06/2019 i a cadascun dels posteriors contractes de lloguer signats entre el Ministeri d’Hisenda i les societats recurrents, resulta que les superfícies i ubicació de la zona destinada a terrasses coincideixen amb els que van adjuntar les interessades a les seves respectives sol·licituds de llicència per instal·lació de vetlladors que van presentar en el seu dia davant l’Ajuntament de Barcelona.”

De ello resulta que las licencias de uso especial del dominio público otorgadas por el concejal del Distrito de Sant Martí, recaen sobre las superficies de terraza que las sociedades destinatarias ya venían autorizadas a utilizar de forma privativa, de acuerdo con lo dispuesto en los contratos de cesión de derecho de uso que habían firmado con VOSA al amparo de la concesión C-1004.

3º.- Además, siendo que las actividades de restauración desplegadas en los locales de constante referencia quedaban obligadas al cumplimiento de la normativa sectorial, y dada la naturaleza de espacio anexo a la actividad que tienen los veladores, entendemos que debían ser objeto de control y autorización municipal.

Sin embargo, no procedía tramitar la requerida autorización municipal por el sistema habitual de licencia de uso especial del dominio público municipal ya que, en primer lugar,

el espacio que ocupaban las terrazas de los chiringuitos no era del dominio municipal, y en segundo lugar, las sociedades autorizadas ya eran titulares de un derecho de uso sobre ese espacio.

De la diferente documentación gráfica aportada en el expediente resulta que la superficie destinada a terraza ya había sido prevista tanto en la concesión inicial, como en el posterior contrato de cesión de uso, tal y como ha quedado definitivamente plasmado en los actuales contratos de arrendamiento.

4º.- Siendo que todavía no se ha firmado el instrumento necesario para formalizar la cesión de derecho encaminada a permitir la ejecución del planeamiento urbanístico, el hecho de que los terrenos sobre el que se ubican los chiringuitos de la Av. Litoral esté calificado como vial municipal (5) no tiene relevancia a efectos de considerarlos incorporados al patrimonio municipal. El artículo 16 del RPEL establece taxativamente que *‘l’adquisició per part de l’administració actuant i la seva incorporació al patrimoni municipal del sòl o al patrimoni demanial per a la seva afectació a un ús o servei públic concret es produeix a partir del moment en què es formalitza la cessió de dret, d’acord amb la legislació urbanística’*.

No existe pues, según el ordenamiento jurídico, la aplicación de la OF 3.10 en este caso concreto, ya que de acuerdo con los fundamentos anteriores no existe dominio público local que permita, desde el punto de vista legal su exigibilidad. Se trata así de actos de liquidación manifiestamente ilegales por carecer de base jurídica respecto de los interesados en este procedimiento (por la no realización del hecho imponible). Debe admitirse, pues, la principal pretensión de estos últimos sin necesidad de pronunciarse sobre otras posibles causas de nulidad reflejadas en la propuesta de resolución del Distrito.

**Tercero.-** Solicitan asimismo la devolución de los ingresos realizados en los años 2016-2019 ya que *“Teniendo en cuenta el límite legal de 4 años de los efectos de la revisión y la prescripción, y dado que el cómputo se inicia desde que finaliza el período voluntario de pago, el 15 de abril de 2020, la petición de revisión y devolución de ingresos indebidos, se extiende del año 2016 hasta el año 2020 ambos incluidos”*. El artículo 67.1.c) LGT dispone que el plazo de prescripción del derecho a solicitar la devolución de los ingresos

indebidos comienza a contarse “c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquél en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquél en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado”. Pues bien, de acuerdo con la información obtenida mediante la consulta del sistema de recaudación municipal, constan satisfechas todas las deudas de referencia. En particular, respecto de los correspondientes al año 2016, el pago se realizó:

(...)

A partir de estos días, pues, era procedente la solicitud de devolución de los ingresos que en su caso considerarán indebidos. Por su parte, en el caso de ..., consta pagado de la deuda el 21-3-16 y el 12-4-2016 dentro del período voluntario que, según el Padrón correspondiente, estaba comprendido entre los días 15-2- 2016 y 15-4-2016. En consecuencia, es en este último en el que se sitúa el momento a partir del cual formalizar dicha solicitud.

Asimismo, como se ha señalado, estas mismas fechas suponen el inicio del cómputo del plazo de prescripción que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68.3.a) y b) de la LGT, puede ser interrumpido. En efecto, bajo el título “Interrupción de los plazos de prescripción” establece las únicas causas que la producen en relación con el derecho a solicitar la devolución de ingresos: “a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, reembolso o la rectificación de su autoliquidación. b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase”. Doncs bé, en aquest cas particular, i respecte de tots els recurrents, s'ha interromput el termini esmentat doncs a la presentació dels recursos i sol·licituds de devolució d'ingressos indeguts que ara se substancien, única actuació dels interessats subsumible en el precepte transcrit, cal atribuir-li la condició d'acte interruptiu en la mesura que, quan es produeix, 30/06/2020, no han transcorregut els quatre anys previstos, amb caràcter general,

a l'article 66 de la LGT. Per això no cal sinó declarar que els deutes corresponents al període impositiu de 2016 de la TUDP no han prescrit. Per tant, cal la devolució del seu import. Tot això d'acord amb l'article 219.2 de la LGT que estableix que: *“La revocación solo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción”*.

A esta conclusión se llega teniendo en cuenta el que dispone el RD 463/2020, de 14 de marzo, por el cual se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE número 67 de 14 de marzo) en la disposición adicional cuarta del cual se establece que: *“Disposición adicional cuarta. Suspensión de plazos de prescripción y caducidad. Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaron”*, tal como se regula en el RDL 11/2020, de 31 de marzo, de medidas urgentes en el ámbito social y económico la disposición adicional novena del cual establece que:

*“Aplicación del Real Decreto-Ley 8/2020 de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 a determinados procedimientos y actos.*

1. (...)

2. Desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de abril de 2020 quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.

(...)”.

Por su parte, la disposición adicional primera del Real decreto ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar a la economía y la ocupación (BOE de 22 de abril), establece que:

*“Las referencias temporales efectuadas a los días 30 de abril y 20 de mayo en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y en las disposiciones adicionales octava y novena del Real Decreto-ley 11/2020, de 31*

*de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, se entenderán realizadas al día 30 de mayo de 2020”.*

Por lo tanto, si el plazo de prescripción no hubiera finalizado a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, el cómputo se suspendería desde esta fecha de entrada en vigor hasta el 4 de junio de 2020, según establece el art. 10 del RD 537/2020, del 22 de mayo. Pues bien, en el caso concreto, hay que afirmar que A) respecto de ... el plazo de prescripción se inició el día 15-4-2016 con lo cual el día 14-3-2020, fecha en que empieza el cómputo de la suspensión no se había consumado la prescripción y en consecuencia el plazo de esta última quedó suspendida durante 30 días que se tienen que computar a partir del día 4 de junio de 2020 fecha en que acabó la alarma y se retomó el plazo de todas las suspensiones reguladas, a todos los efectos, a la normativa mencionada. Se puede concluir, pues, que el día 30-6-2020, presentación de las reclamaciones que ahora se sustancian, se interrumpió el plazo de prescripción. Por lo tanto, se tiene que proceder a la devolución de lo ingresado por todo el plazo solicitado 2016-2019 y 2020; B) respecto de ... el inicio del plazo de prescripción se inició el día 22-4-16, en consecuencia y aplicando las mismas reglas que en el supuesto A) anterior el tiempo de suspensión comprende desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 22-4-2020 por lo que con la reanudación del cómputo el 4 de junio del mismo la prescripción se produciría el día 11 de julio de 2020. En consecuencia la presentación del presente recurso el día 30-6-2020 produjo la interrupción de la misma. Se puede, pues, concluir que procede la devolución de lo ingresado respecto de los años 2016-2019 y 2020; finalmente, C), respecto de ... se tiene que llegar a idéntica conclusión en la medida que el plazo de inicio de la prescripción se inició el día 6-7-2016 y quedó interrumpido su cómputo el mismo día 30-6-2020 .

Por todo esto hay que estimar la pretensión de devolución de ingresos solicitada por los interesados.

En consecuencia, y en disconformidad parcial con la propuesta del Distrito. Sant Martí,

**SE PROPONE**

ESTIMAR el recurso contra la Tasa del 2020 y, en relación a las Tasas del periodo 2016 a 2019, ADMITIR el mismo como solicitud de revocación y, en consecuencia, TRAMITAR el correspondiente procedimiento de revocación y, en su caso, PROCEDER a la devolución por indebidos de los ingresos correspondientes.